

Recurso de revisión: 01083/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios  
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01083/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED], en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta de la Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El día tres de marzo de dos mil dieciséis [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, la solicitud de información pública registrada con el número 00046/ISSEMYM/IP/2016, mediante la cual solicitó:

*"En base a ley de Transperencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Mexico, solicito me sea proporcionado copia certificada del expediente clínico completo de mi padre finado [REDACTED] con No. Clave ISSEMYM [REDACTED], quien fue atendido desde el mes de enero del 2016 por una fractura de cadera en el Hospita Regional de Talnepantla del ISSEMY, ubicado en Paseo del Ferrocarril No. 88 en los Reyes Iztacala, Edo de Mexico, inicialmente en el*

Recurso de revisión: 01083/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado  
de México y Municipios  
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

*area de urgencias y posteriormente por el area de ortopedia. Es importante por favor que el expediente clinico este completo debiendo traer el historial médico, notas médicos, resultados de laboratorio, placas de rayos x, constancias médicas del area de urgencias, ortopedia, medicina interna, urologia, enfermeria, etc.,estudios de cultivos de bacteria que se recibieron incluso despues de la defunción de mi pdre, ya que estas no llegaron cuando estaba en vida, entre otras. Para tal efecto adjunto credencial de ISSEMYM y acta de defunción de padre, y para demostrar mi lazo familiar e interes, adjunto mi acta de nacimiento y credencial de elector." (sic)*

- Modalidad de entrega de la información: copias certificadas (con costo).
- Asimismo anexó los archivos electrónicos consistentes en: *acta nacimiento [REDACTED] o v.pdf, acta defuncion [REDACTED] o.pdf, cred issemym moo.pdf, ife [REDACTED] ov.pdf e ife [REDACTED] o o.pdf*, los cuales fueron hechos de conocimiento del **SUJETO OBLIGADO**, además se omite insertar sus imágenes toda vez que contienen datos personales.

El día siete de marzo de dos mil dieciséis, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, requirió a [REDACTED] completará y/o aclarará su solicitud de información pública, en un plazo de cinco días hábiles, en caso contrario se tendría por no presentada la solicitud de información quedando a salvo los derechos para volver a presentar la solicitud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (actualmente abrogada).

Recurso de revisión: 01083/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado  
de México y Municipios  
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

- Anexando el archivo denominado **46.IP.pdf**, mismo que fue hecho de conocimiento del recurrente.

En fecha siete de marzo del dos mil dieciséis, el sujeto obligado solicito al hoy recurrente que complementara su solicitud, anexando un archivo electrónico con la denominación **46.IP.pdf** el cual consta de tres hojas (documento que se omite insertar en su totalidad, en virtud de que es del conocimiento del hoy recurrente) y cuya parte medular indica:

- d) Requerimiento para que el solicitante presente documento, mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, o en su caso, los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su acceso.

Considerando lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el que se establece como uno de sus principios y bases para el acceso a la información que: "II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley

Posteriormente el quince de marzo de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, a través del formato de Respuesta de solicitud, señaló que no se tenía por presentada la solicitud de aclaración, complementación o corrección de datos de la solicitud, por lo cual se archivó la solicitud como concluida.

El primero de abril de dos mil dieciséis el **hoy recurrente**, interpuso recurso de revisión, impugnación que se hace consistir en lo siguiente:

- a) Acto impugnado:

Recurso de revisión: 01083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Seguridad Social del Estado  
de México y Municipios

Comisionado ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*"Acuerdo del 7 de marzo del 2016 emitido por la Lic, Karla Ariadna Contreras Mota,  
Suplente de la Jefa de Unidad de Información y Planeación, Programación  
y Evaluación en relación a la solicitud de información presentada por el C. [REDACTED]*

*[REDACTED] el 3 de marzo del 2016 con Folio 00046/ISSEMYM/IP/2016," (Sic)*

b) Razones o Motivos de inconformidad:

*"Se esta condicionando la entrega de información lo cual no esta permitiendo que la información solicitada cumpla con lo establecidos en artículos 1, 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Mexico en el sentido de que deben de "facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita", pero sobre todo lo señalado en articulo 4 de que "Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interes jurídico" Ademas me esta violentando mi derecho constitucional de Acceso a la Justicia de acuerdo a lo establecido en articulo 17 Constitucional, ya que la información requerido del expediente clínico de mi padre es para porceder con una demanda de negligencia medica, pero al condicionararme la información se me esta violentando mi derecho de acceso a la justicia En mi solicitud de información acredite con mi acta de nacimiento el parentesco directo que tengo con mi padre yaún así me niega la información al condicionararme con otro trámite legal, Les vuelvo a mandar documentos con los que soporto legalmente mi parentesco e incluso gastos pagados directamente por mi para cubrir el sepelio de mi padre, e incluse tengo en mi poder sus cenizas, esto no es suficiente para acceder a la información de mi padre y procurar que se haga justicia por la presunta negligencia médica." (Sic)*

Recurso de revisión: 01083/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado  
de México y Municipios  
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

- Anexando los archivos electrónicos denominados *acta defuncion m[REDACTED]t[REDACTED].pdf, CREMACION.pdf, acta nacimiento m[REDACTED]o v.pdf, ACTA NAC[REDACTED].pdf, requerimiento inform.pdf, Factura\_TEQ21809.Pdf y certificado defuncion.pdf*, de los cuales se omite insertar sus imágenes toda vez que ya son de conocimiento de las partes, aunado a ello, los mismos contienen datos personales y sensibles.

No obstante a que, el **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios** había declarado la solicitud de información como concluida y archivada, el día seis de abril de dos mil dieciséis, rindió su Informe de Justificación manifestando lo que a su derecho le convino anexado los archivos electrónicos denominados *C)PrevencionUI46.IP.pdf, INFORME46.IP.pdf, B)46.IP.pdf y A)01083RR2016\_ 46IP.pdf*, los cuales se detallaran en párrafos posteriores de la presente resolución, aunado a ello, que se hará de conocimiento al **Recurrente** en el momento de notificar la presente resolución.

De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** (abrogada) el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01083/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**; sin embargo, mediante acuerdo emitido en la Décima Octava Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil quince, fue

Recurso de revisión: 01083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Seguridad Social del Estado  
de México y Municipios

Comisionado ponente:

Zulema Martínez Sánchez

returnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafos decimoséptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (vigente), 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (vigente).

Así, el recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de revisión: 01083/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado  
de México y Municipios  
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Información Pública del Estado de México y Municipios (vigente), toda vez que se interpuso al **octavo día hábil** transcurrido desde que se le notificó la respuesta del **Sujeto Obligado**, la cual fue el 15 de marzo del dos mil dieciséis, por lo que, al interponerse dentro del término legal, encuadra en el arábigo citado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia.

**TERCERO. Procedibilidad.** En el caso que nos ocupa se advierte que el recurrente de manera equivocada o por desconocimiento del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, en el presente asunto requiere acceso a la información pública y no de Acceso a Datos Personales, sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de la materia en relación con el artículo 15 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de oficio este Instituto subsanara las irregularidades u omisiones que se observen en la tramitación del procedimiento y proceso administrativo para efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, por lo cual resulta procedente que se le dé curso a su solicitud en términos de Acceso a Datos Personales, considerando que se trata de una solicitud de ésta naturaleza y no así de un derecho de acceso a la información pública, sirviendo de sustento el criterio 0008/2009 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala lo siguiente:

Recurso de revisión: 01083/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado  
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

*"CRITERIO 008/2009. Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada."*

Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado SAIMEX, del recurso de revisión 01083/INFOEM/IP/RR/2016, se aprecia que El Sujeto Obligado requirió al solicitante que presentara documento con el cual

Recurso de revisión: 01083/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado  
de México y Municipios  
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal de [REDACTED] mediante la declaración de validez testamentaria del Juez de lo Familiar a través de sentencia ejecutoriada.

Los artículos 44 y 45 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que establecen:

*"Artículo 44.- El titular al que se niegue, total o parcialmente el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Artículo 45.- El titular o su representante legal podrán interponer recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuando:*

- I. *Exista omisión total o parcial de respuesta*
- II. *Se niegue total o parcialmente el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, sin existir causa legal que lo justifique; o*
- III. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Del recurso en estudio y de los agravios esgrimidos, se actualiza la fracción II del arábigo en cita; ya que, el Sujeto Obligado para entregar la información solicitada, requiere al hoy recurrente acreditar la personalidad como titular o representante de los datos personales de [REDACTED] mediante la declaración de validez testamentaria del Juez de lo Familiar para tener acceso al expediente clínico. Por lo tanto se considera actualizada la hipótesis normativa contenida en la fracción II del precepto legal antes invocado.

Recurso de revisión: 01083/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado  
de México y Municipios  
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Consecuentemente, éste Órgano Garante con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracciones VII y IX; 25, 26, 44 y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y los artículos 60, fracción I y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para mejor proveer a la presente resolución, determina el cambio de modalidad del recurso de revisión, para ser substanciado y resuelto como Acceso a Datos.

En tal virtud, en el presente caso, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por El Recurrente, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

**CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.** En primer término, la Ley de Datos Personales del Estado de México en su artículo 1 señala que tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los derechos, excepciones y obligaciones, que rigen en la materia, por lo que resulta procedente que se le dé curso a la solicitud 00046/ISSEMYM/IP/2016, en términos de Acceso a Datos Personales, considerando que se trata de una solicitud de ésta naturaleza y no así de un derecho de acceso a la información pública.

Una vez establecido lo anterior, se advierte del cumulo de actuaciones que integran el expediente electrónico que nos ocupa, que el hoy Recurrente requirió del Instituto

Recurso de revisión: 01083/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios  
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, "copia certificada del expediente clínico completo de su finado padre [REDACTED] con No. Clave ISSEMYM 0 [REDACTED], quien fue atendido desde el mes de enero de dos mil dieciséis por una fractura de cadera en el Hospital Regional de Tlalnepantla debiendo traer el historial médico, notas médicos, resultados de laboratorio, placas de rayos X, constancias médicas del área de urgencias, ortopedia, medicina interna, urología, enfermería, estudios de cultivos de bacteria que se recibieron incluso después de la defunción de su padre, ya que estas no llegaron cuando estaba en vida"

Sin embargo el Sujeto Obligado requirió al recurrente dentro del plazo de cinco días en términos del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (actualmente abrogada) acreditar la representación legal del fallecido [REDACTED] mediante declaración de validez testamentaria emitida por un Juez de lo Familiar a través de la sentencia ejecutoriada, de conformidad con los artículos 4.37 y 4.40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. No obstante el hoy recurrente fue en omiso en contestar la solicitud de aclaración.

El ahora recurrente que de manera toral manifestó en los motivos o razones de inconformidad que "Se está condicionando la entrega de información, lo cual no permite que la información solicitada cumpla con lo establecido en los artículos 1, 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México en el sentido de que deben de "facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita", pero sobre todo lo

Recurso de revisión: 01083/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado  
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

señalado en artículo 4 de que "Toda persona tiene el derecho de acceso la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico" Además se está violentando su derecho constitucional de Acceso a la Justicia de acuerdo a lo establecido en artículo 17 Constitucional, ya que el expediente clínico de su padre es para proceder con una demanda de negligencia médica, pero al condicionar la información se le está violentando su derecho de acceso a la justicia. En mi solicitud de información acredito el parentesco directo con mi acta de nacimiento, vuelve a mandar documentos con los que soporta legalmente su parentesco e incluso gastos pagados directamente para cubrir el sepelio e incluso tiene en su poder sus cenizas, esto no es suficiente para acceder a la información de su padre y procurar que se haga justicia por la presunta negligencia médica."

Para mejor entendimiento de la decisión tomada por este Órgano Garante, es necesario establecer ¿qué es un expediente clínico?, el apartado 4.4 de la misma norma NOM-168-SSA1-1998 contesta la interrogante planteada dado que refiere que el Expediente Clínico es el conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud, deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención, con arreglo a las disposiciones sanitarias.

De acuerdo a la naturaleza y contenido del expediente clínico, se arriba a la conclusión que es un dato personal dado que contiene información de una persona identificada o identifiable, contiene datos sensibles cuya utilización indebida conllevaría a afectar el honor y pudor en este caso del ahora fallecido.

Recurso de revisión: 01083/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios  
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

De ahí que los Derechos de Acceso a Datos Personales sean de carácter personalísimo, salvo las excepciones previstas en la ley. El ejercicio de tal derecho pertenece al titular de éstos y su procedencia se hará efectiva una vez que **el titular o su representante legal** (en el caso de menores de edad personas con incapacidad jurídica), acrediten su identidad o representación, según sea el caso.

Algunos de los medios para acreditar la identidad, se establecen en el artículo 2.5 Bis del Código Civil del Estado de México que refiere lo siguiente:

*Medios para acreditar la identidad de las personas físicas*

**Artículo 2.5 Bis.-** Se consideran como medios aceptables y válidos para acreditar la identidad de las personas físicas, los documentos públicos ya sea en original o en copia certificada, expedidos por autoridades competentes, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. En caso de menores de edad, el acta de nacimiento, la carta de naturalización y las credenciales expedidas por autoridades educativas que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial;
- II. La Credencial para votar, el pasaporte, la matrícula consular mexicana, la licencia para conducir y la carta de naturalización;
- III. Las credenciales expedidas por autoridades educativas, las cédulas profesionales o de pásante y en caso de los varones, la cartilla del servicio militar nacional.
- IV. Las demás identificaciones reconocidas como oficiales.

Estos documentos solo acreditan la identidad de su titular y no así la de su domicilio.

En ese sentido el derecho de acceso a datos corresponde a cualquier persona física o jurídica colectiva que acredite su identidad mediante documento legal, este derecho consiste en obtener información sobre sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento por un sujeto obligado, así como las trasmisiones hechas o

Recurso de revisión: 01083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Seguridad Social del Estado  
de México y Municipios

Comisionado ponente:

Zulema Martínez Sánchez

que se prevean realizar de los mismos, tal y como lo establece el artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ahora bien, la postura que tiene el hoy recurrente respecto que toda persona tiene derecho a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, es incorrecta, ya que el Derecho de Acceso a la Información y el Derecho de Acceso a Datos Personales son derechos distintos, ya que el primero de los mencionados se constriñe a toda la información pública en posesión de los sujetos obligados y la cual no se requiere acreditar interés o personalidad jurídica; y el segundo también conocido en la doctrina como “*habeas data*”<sup>1</sup>, se refiere al derecho que asiste a toda persona a solicitar, mediante un proceso determinado, la exhibición de la información contenida en registros -públicos o privados- en los cuales estén incluidos datos personales, para tomar conocimiento de su exactitud y, de ser pertinente, requerir la corrección o supresión de los inexactos u obsoletos, el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, contempla los denominados derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) los cuales se refieren

<sup>1</sup> A para efecto de comprensión se entiende que el *Habeas Data*, es un recurso procesal diseñado para controlar la información personal contenida en bancos de datos, cuyo derecho implica la corrección, cancelación y la posibilidad de restringir y limitar la circulación de los mismos.

Se han adoptado este concepto en diversos países latinoamericanos en donde el *habeas corpus* protege la libertad y el *habeas data* protege la información nominativa, es decir aquella que identifica a un individuo. (<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2264/4.pdf>)

Recurso de revisión: 01083/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado  
de México y Municipios  
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

a la información de una persona identificada o identifiable; en los que si se necesita acreditar la titularidad de los mismos o la representación.

La representación para el caso de personas fallecidas, en el Estado de México puede ser mediante el nombramiento en un testamento o mandato judicial; así mismo mediante la determinación en juicio sucesorio (testamentario o intestamentario) o nombramiento de albacea. En ese sentido acreditar el parentesco de una persona con el ahora finado resulta insuficiente para que la misma pueda acceder al derecho de acceso a la información de este último.

Lo anterior tampoco se debe confundir con en el derecho a la Salud entre los derechos de los usuarios y los familiares estos existen diferencias; ateniénte a los primeros tienen derecho de manera enunciativa mas no limitativa, de contar con información oportuna y veraz respecto a su tratamiento la cual debe constar en un expediente clínico, datos que sin duda forman parte de su intimidad y que son reflejo de su tratamiento médico por el Centro de Salud. Por cuanto hace a los familiares del beneficiario, ellos tienen el derecho de saber el tratamiento clínico, los esfuerzos realizados por el personal de salud para mantenerlo con vida, entre otros, **pero esto no significa que los mismos tengan derecho de acceder al expediente médico del paciente sin mandato u orden judicial**, ya que al contener datos sensibles y personalísimos se pudiera afectar el honor del titular de los derechos, ya que al no existir la voluntad del finado para que sus familiares conocieran su expediente clínico, se entiende que fue su deseo mantener los mismos en reserva, de

Recurso de revisión: 01083/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado  
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

ahí que su ventilación a los familiares, en el presente caso solo puede darse mediante autorización judicial.

A manera de ilustración algunos de los derechos de los beneficiarios del sistema de salud, se establecen en el artículo 77 bis 37 de la Ley General de Salud que señala, lo siguiente:

*Artículo 77 bis 37.- Los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tendrán además de los derechos establecidos en el artículo anterior, los siguientes:*

- I. *Recibir servicios integrales de salud;*
- II. *Acceso igualitario a la atención;*
- III. *Trato digno, respetuoso y atención de calidad;*
- IV. *Recibir los medicamentos que sean necesarios y que correspondan a los servicios de salud;*
- V. *Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de la atención de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;*
- VI. *Conocer el informe anual de gestión del Sistema de Protección Social en Salud;*
- VII. *Contar con su expediente clínico;*
- VIII. *Decidir libremente sobre su atención;*
- IX. *Otorgar o no su consentimiento válidamente informado y a rechazar tratamientos o procedimientos;*
- X. *Ser tratado con confidencialidad;*

Recurso de revisión: 01083/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado  
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

- XI. *Contar con facilidades para obtener una segunda opinión;*
- XII. *Recibir atención médica en urgencias;*
- XIII. *Recibir información sobre los procedimientos que rigen el funcionamiento de los establecimientos para el acceso y obtención de servicios de atención médica;*
- XIV. *No cubrir cuotas de recuperación específicas por cada servicio que reciban;*
- XV. *Presentar quejas ante los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud o ante los servicios estatales de salud, por la falta o inadecuada prestación de servicios establecidos en este Título, así como recibir información acerca de los procedimientos, plazos y formas en que se atenderán las quejas y consultas, y*
- XVI. *Ser atendido cuando se inconforme por la atención médica recibida.*

Por otra parte, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y sus Lineamientos, no especifican que los derechos ARCO de personas finadas podrán ejercerse a través de familiares o descendientes directos, por el contrario se necesita acreditar la titularidad o demostrar la representación legal. En ese sentido de manera acertada el sujeto obligado requirió al hoy recurrente que presentara la resolución o acuerdo emitido por Juez Familiar, en el cual lo acredite como la persona que legalmente adquirió la representación del fallecido mediante **validez testamentaria**; no obstante el particular no desahogó en los términos solicitados el requerimiento realizado por la entonces Unidad de Información, motivo por el cual no se contaron con los elementos suficientes para dar curso a la solicitud de acceso a datos personales presentada en su origen como de información pública.

Recurso de revisión: 01083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Seguridad Social del Estado  
de México y Municipios

Comisionado ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Sin embargo la postura del sujeto obligado establecida en el informe de justificación de fecha seis de abril del dos mil diecisésis, respecto a que el hoy recurrente tiene que acreditar su personalidad para tener acceso al expediente clínico del padre del hoy recurrente mediante validez testamentaria del Juez de lo Familiar a través de la sentencia ejecutoriada, de conformidad con los artículos 4.37 y 4.40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se comparte en virtud de que la representación legal de una persona fallecida se adquiere a través de la sucesión, tal y como lo establece el artículo 6.1 del Código Civil del Estado de México.

*Artículo 6.1.- Sucesión es la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona por causa de su muerte.*

Ahora bien de las documentales que el hoy recurrente exhibió tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión, consistentes en:

1. Acta defunción,
2. Credencial del ISSEMYM del finado,
3. Credencia de elector del finado,
4. Credencial de elector del recurrente,
5. Factura por los servicios de cremación,
6. Acta Nacimiento del recurrente,
7. Acta Nacimiento del finado,
8. Requerimiento por parte del sujeto obligado para acreditar la titularidad en el expediente clínico,
9. Factura de velación; y
10. Certificado Médico de Defunción.

Al ser analizadas por este Órgano Colegiado, las mismas no se describen ni se insertan en la presente resolución dado que contienen datos sensibles y personales que en nada apoyan a la determinación del presente recurso. Con respecto a las

Recurso de revisión: 01083/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado  
de México y Municipios  
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

credenciales de elector y las actas de nacimiento que el recurrente exhibió, se consideran idóneas, pertinentes y suficientes para establecer que el parentesco entre el finado y el hoy recurrente lo es de padre e hijo respectivamente; pues las mismas de acuerdo al artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México se consideran documentos públicos, que de acuerdo a su propia y especial naturaleza hacen prueba plena salvo prueba en contrario. Así mismo de manera supletoria<sup>2</sup>, el Código Civil de Estado de México en sus los artículos 4.117 al 4.125, establece que el parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad y civil, para tal efecto se citan su contenido:

#### *Clases de parentesco*

Artículo 4.117.- Sólo se reconocen los parentescos de consanguinidad, afinidad y civil.

#### *Parentesco consanguíneo*

Artículo 4.118.- El parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

#### *Parentesco por afinidad*

Artículo 4.119.- El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro.

#### *Parentesco civil*

Artículo 4.120.- El parentesco civil nace de la adopción y se equipara al consanguíneo.

#### *Grados y líneas de parentesco*

Artículo 4.121.- Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye la línea de parentesco.

#### *Línea recta o transversal de parentesco*

Artículo 4.122.- La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

<sup>2</sup> A la ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de revisión: 01083/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado  
de México y Municipios  
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

#### *Línea ascendente y descendente*

Artículo 4.123.- La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

#### *Grados de parentesco en línea recta*

Artículo 4.124.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el punto de partida y la relación a que se atiende.

#### *Grados de parentesco en línea transversal*

Artículo 4.125.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas hasta el tronco común y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo, en ambos casos, la del progenitor o tronco común.

De acuerdo a lo anterior el parentesco que el hoy recurrente demostró en relación con el ahora finado, lo fue por consanguinidad, esto es así dado que hasta este momento procesal no se demostró lo contrario. Sin embargo, los documentos aportados por el recurrente se consideran insuficientes para acreditar la titularidad o representación legal sobre el hoy finado, pues de ninguna manera el parentesco sustituye la titularidad o ni representación legal.

Este Órgano Colegiado no pasa por alto que la información solicitada por el recurrente lo es para realizar una demanda de negligencia médica; sin embargo para tal fin existen otras vías para realizar la demanda que pretende y esto es a través de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México, institución pública especializada a solucionar a las inconformidades originadas en la atención médica; a través de medios alternos como la gestión, conciliación y arbitraje; por lo que se

Recurso de revisión: 01083/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado  
de México y Municipios  
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

sugiere al hoy recurrente acudir para obtener información u orientación respecto su caso.

Robusteciendo lo anterior, manera de ilustración la Comisión Nacional de Arbitraje Médico señala en su página de internet <http://www.conamed.gob.mx/servicios/quejasmal.php?seccion=80>, los requisitos para presentar una queja, entre los cuales tenemos los siguientes:

*"De acuerdo al reglamento bajo el cual se rige la Conamed para solicitar una asesoría o presentar una queja, se siguen los siguientes pasos:*

*Artículo 49º "Las quejas deberán presentarse ante la Conamed de manera personal por el quejoso, ya que sea en forma verbal o escrita y deberán contener".*

- *Nombre, domicilio y en su caso, el número telefónico del quejoso y del prestador del servicio médico contra el cual se inconforme.*
- *Una breve descripción de los hechos motivo de la queja.*
- *Número de afiliación o de registro del usuario, cuando la queja sea interpuesta en contra de instituciones públicas que asignen registro a los usuarios.*
- *Pretensiones que deduzca del prestador del servicio.*
- *Si actúa a nombre de un tercero, la documentación probatoria de su representación sea en razón de parentesco o por otra causa.*
- *Identificación con firma y fotografía o huella digital del quejoso.*
- *A la queja se agregará copia simple y legible de los documentos que soporte los hechos manifestados (notas y recetas médicas, carnet de citas, etc.)."*

Recurso de revisión:

01083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[RECURRENTE]

Sujeto obligado:

Instituto de Seguridad Social del Estado  
de México y Municipios

Comisionado ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Asimismo en la página <http://www.conamed.gob.mx/servicios/pdf/GUIA-QUEJA.pdf>; señala la Comisión Nacional de Arbitraje Médico que existe una guía para presentar una queja como a continuación se muestra:

gob mx	
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	
Guía para presentar una queja	
Nombre del formato  CONAMED-00-07	Folio
*Fecha de publicación del formato en el DOF  DD / MM / AAAA	Fecha de solicitud del trámite  DD / MM / AAAA
Datos generales del solicitante	
Paciente	Promovente o representante
CURP: [RECURRENTE]	CURP: [REPRESENTANTE]
Nombre (s):	Nombre (s):
Primer apellido:	Primer apellido:
Segundo apellido:	Segundo apellido:
Sexo:	Edad:
Fecha de nacimiento: DD / MM / AAAA	Sexo:
Teléfono (lada y número):	Edad:
Teléfono móvil:	Fecha de nacimiento: DD / MM / AAAA
Teléfono de oficina (lada y número):	Parentesco:
Teléfono para recados:	¿Por qué lo representa?:
Correo electrónico:	Teléfono (lada y número):
Domicilio para notificaciones	
Código postal:  (Por ejemplo: Avenida, Boulevard, Calle, Carrera, Camino, Privada, Terazaria, entre otros.)	Tipo de colonia (Por ejemplo: Colonia Residencial, Fraccionamiento, Unidad Habitacional, entre otros.)
Nombre de la calle:	Nombre de la colonia:
Número exterior:	Nombre del Municipio o Delegación:
Número interior:	Nombre del Estado o Distrito Federal:

Recurso de revisión:

01083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Seguridad Social del Estado  
de México y Municipios

Comisionado ponente:

Zulema Martínez Sánchez

gob mx

### Comisión Nacional de Arbitraje Médico

#### Instrucciones de llenado

Esta guía sirve para ordenar su información.

La información completa de cada campo, nos permitirá conocer su queja de manera concreta, para:

- a. Identificar el motivo de su queja y cómo desea resolverla
- b. Estar en posibilidades realizar un análisis personalizado de acuerdo a la queja que nos describa, y
- c. Brindarle el tipo de atención que se ajuste a su necesidad de servicio, ya sea a través de Orientación, Asesoría Especializada, Gestión para la atención médica o la Queja para su ingreso al proceso arbitral.

1. Los datos generales del solicitante deben ser exactos y completos:

- a. El nombre del paciente y de quien promueve la queja o representante del paciente, debe estar tal como está en su acta de nacimiento y credencial para votar.
- b. El registro de su sexo y edad, parentesco, causa de representación y fecha de nacimiento nos permitirá entender el contexto, hacer un análisis detallado del caso e identificar si quien presenta la queja es mayor de edad.
- c. Los teléfonos y correos electrónicos nos permitirán tener comunicación en caso de alguna aclaración, por lo que deben estar completos.

2. El domicilio debe estar completo para que estemos en posibilidades de notificarle cualquier cuestión relacionada con su queja.

3. Respecto al motivo, descripción de cómo, cuándo, dónde ocurrieron los hechos y su propuesta para resolver la queja, deben describirse de manera simple y clara, tal como ocurrió. Esto nos permitirá tener mayor comprensión de lo que se inconforma e identificar las vías alternas de solución.

4. Es importante señalar la el domicilio completo de la unidad médica o del prestador del servicio médico, para que cuando esto sea necesario, estar en posibilidades de notificarle.

5. Es necesaria su firma en original y lo envíe por correo simple, certificado o lo presente directamente en nuestras oficinas.

Recurso de revisión: 01083/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado  
de México y Municipios  
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Si el recurrente considera que tales vías no se satisface su pretensión, también el Ministerio Público, que es un órgano investigador a quien le compete conocer las denuncias y querellas de los presuntos hechos delictuosos y ejercer acción penal en términos del artículo 21 del Pacto Federal, en donde el hoy recurrente puede realizar la denuncia correspondiente si considera que el actuar medico constituye de un hecho probablemente constitutivo de delito, para ello solo requiere hacerlo del conocimiento a la autoridad competente, como lo dispone el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en sus artículos 223 y 224 que señalan:

#### *Denuncia*

*Artículo 223. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito persegurable de oficio o cometidos en contra menores de edad, está obligada a denunciarlos de inmediato al ministerio público o a la policía.*

*Si en el lugar donde se realizó el hecho delictuoso no hubiere policía o ministerio público, la denuncia podrá formularse ante cualquier autoridad pública, quien la recibirá y la comunicará sin demora al ministerio público más próximo, el que podrá ordenarle la realización de diligencias que estime convenientes y necesarias, lo que se hará constar en el registro de la investigación.*

#### *Forma y contenido de la denuncia*

*Artículo 224. La denuncia podrá formularse por cualquier medio idóneo y deberá contener los datos de identificación del denunciante, su domicilio, la narración*

Recurso de revisión: 01083/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado  
de México y Municipios  
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

*circunstanciada del hecho delictuoso, de ser posible la indicación de quienes lo hayan cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él.*

*En caso de que peligre la vida o seguridad del denunciante o de sus familiares, se reservará su identidad.*

*Cuando la denuncia sea verbal se formulará acta en su presencia, quien la firmará junto con el servidor público que la reciba; la escrita será firmada por quien la formule. En ambos casos, si no pudiere firmar, estampará su huella digital o lo hará un tercero a su ruego.*

*Cuando la denuncia se realice por otro medio distinto, el ministerio público deberá adoptar las medidas necesarias para constatar la identidad del denunciante.*

De lo anterior, si el ministerio público considera que existe un hecho probablemente constitutivo de delito, dentro de sus facultades investigadoras puede recabar entrevistas, realizar inspecciones, cateos, aseguramientos, recolección de indicios, solicitar periciales, requerir a las diversas dependencias tanto Estatales como federales su colaboración en auxilio de la procuración de justicia etc., lo anterior con el objetivo de acreditar los elementos de un hecho delictuoso<sup>3</sup>. Pues de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, no se requiere el consentimiento expreso del titular de datos personales para la transmisión de estos, entre los sujetos obligados cuando dicha transmisión se realice

<sup>3</sup> El “Hecho Delictuoso” es definido por el artículo 185 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente, como: “La circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos”.

Recurso de revisión: 01083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Instituto de Seguridad Social del Estado  
de México y Municipios

Zulema Martínez Sánchez

al Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos, así como a los órganos impartidores de justicia y a las autoridades de seguridad pública.

Conceptualizado lo anterior, este Órgano Colegiado llega a la conclusión que el hoy recurrente al no acreditar la titularidad o derecho legal para tener acceso a los datos personales de su finado padre; conforme a derecho lo procedente es **SOBRESEER** el presente asunto, ya que después de admitido el recurso en estudio, se actualiza una causal de improcedencia que en el presente asunto lo es que no se actualiza ninguna causal de procedencia, tal y como lo establece el artículo 192 fracción IV en relación con el artículo 191 fracción III de la Ley de la Materia.

*Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

*Artículo 191. El recurso será desecharo por improcedente cuando:*

- I. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. *Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. *No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

Recurso de revisión: 01083/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado  
de México y Municipios  
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente  
respecto de los nuevos contenidos.

En abono a lo anterior, los supuestos jurídicos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, son:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

- I. La negativa a la información solicitada;
- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprendible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite específico."

En conclusión, en el caso que nos ocupa, se advierte que lo manifestado como acto impugnado y lo vertido en las razones o motivos de inconformidad planteados por El recurrente, en el presente medio de impugnación, no se adecuan a los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de revisión: 01083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Seguridad Social del Estado  
de México y Municipios

Comisionado ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así mismo el recurrente no acredito los extremos de los artículos 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, limitándose a emitir opiniones personales, como quedó apuntado anteriormente, en consecuencia, se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 192 fracción IV de la Ley de la Materia.

No obstante se dejan a salvo los derechos del Recurrente para que de considerarlo pertinente y acreditando la representación legal de su finado padre, a través de una nueva solicitud requiera el expediente clínico en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 186, 191 fracción III y 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** SE SOBRESEE el recurso número 01083/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por **EL RECURRENTE**, de conformidad con el Considerando CUARTO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** NOTIFIQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.** NOTIFIQUESE al RECURRENTE la presente resolución y el informe de justificación en términos del 189 de la Ley en la Materia, así mismo en caso de

Recurso de revisión: 01083/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado  
de México y Municipios  
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno".

Se dejan a salvo los derechos del RECURRENTE para que de considerarlo pertinente a través de una nueva solicitud de información, solicite la información que requirió en su escrito de presentación de recurso.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORIA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (QUIEN EMITE VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE); JAVIER MARTÍNEZ CRUZ (QUIEN EMITE VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE) Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIESIÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 01083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Seguridad Social del Estado  
de México y Municipios

Comisionado ponente:

Zulema Martínez Sánchez

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

Rúbrica

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

Rúbrica

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

Rúbrica

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

Rúbrica

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

Rúbrica

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

Rúbrica

Esta hoja corresponde a la resolución de veintidós de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 01083/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/DVG